



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 71406/2021

TJ/V-26913/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2462/2022.

Ciudad de México, a **12 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

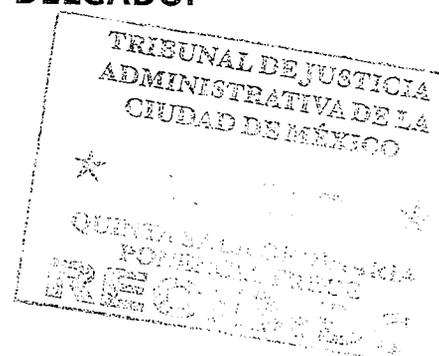
MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-26913/2021**, en **61** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 71406/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

20/03 17
RECURSO DE APELACIÓN:
R.A.J. 71406/2021.

JUICIO NÚMERO: TJ/V-26913/2021.

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO:
LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA GUADALUPE HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J. 71406/2021, interpuesto el trece de octubre de dos mil veintiuno, por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/V-26913/2021.

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por derecho propio, presentó demanda, para impugnar:

“1.- La infracción de tránsito con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, la cual desconozco totalmente y la que me fue levantada arbitrariamente, misma que parece en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación al vehículo con número de placas **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma no me fue entregada en el lugar de los hechos, manifiesto su desconocimiento en cuanto a su contenido, los motivos y fundamentos legales que dieron origen al acto de autoridad, y para poder llevar un acto administrativo en relación a mí vehículo, se me obligó a pagarla mediante línea de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por la cantidad de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** (sic) con relación a la boleta de sanción folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 2 con fecha de pago de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, pago por concepto de infracción, a favor de la Tesorería de la Ciudad de México, pago que en ningún momento constituye mi consentimiento, motivo por el cual acudo a este H. Tribunal en demanda de justicia.

2.- La infracción de tránsito con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** la cual desconozco totalmente y la que me fue levantada arbitrariamente, misma que parece en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación al vehículo con número de placas **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma no me fue entregada en el lugar de los hechos, manifiesto su desconocimiento en cuanto a su contenido, los motivos y fundamentos legales que dieron origen al acto de autoridad, y para poder llevar un acto administrativo en relación a mí vehículo, se me obligó a pagarla mediante línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** (sic) con relación a la boleta de sanción folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** con fecha de pago de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, pago por concepto de infracción, a favor de la Tesorería de la Ciudad de México, pago que en ningún momento constituye mi consentimiento, motivo por el cual acudo a este H. Tribunal en demanda de justicia.

3.- La infracción de tránsito con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** la cual desconozco totalmente y la que me fue levantada arbitrariamente, misma que parece en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación al vehículo con número de placas **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma no me fue entregada en el lugar de los hechos, manifiesto su desconocimiento en cuanto a su contenido, los motivos y fundamentos legales que dieron origen al acto de autoridad, y para poder llevar un acto administrativo en relación a mí vehículo, se me obligó a pagarla mediante línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** (sic) con relación a la boleta de sanción folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** con fecha de pago de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, pago por concepto de infracción, a favor de la Tesorería de la Ciudad de México, pago que en ningún momento constituye mi consentimiento, motivo por el cual acudo a este H. Tribunal en demanda de justicia.

4.- La infracción de tránsito con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** la cual desconozco totalmente y la que me fue levantada arbitrariamente, misma que parece en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación al vehículo con número de placas **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma no me fue entregada en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18

el lugar de los hechos, manifiesto su desconocimiento en cuanto a su contenido, los motivos y fundamentos legales que dieron origen al acto de autoridad, y para poder llevar un acto administrativo en relación a mí vehículo, se me obligó a pagarla mediante línea de captura **4 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX (sic) con relación a la boleta de sanción folio 0** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **con fecha de pago de** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, pago por concepto de infracción, a favor de la Tesorería de la Ciudad de México, pago que en ningún momento constituye mi consentimiento, motivo por el cual acudo a este H. Tribunal en demanda de justicia.

5.- La infracción de tránsito con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual desconozco totalmente y la que me fue levantada arbitrariamente, misma que parece en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación al vehículo con número de placas D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma no me fue entregada en el lugar de los hechos, manifiesto su desconocimiento en cuanto a su contenido, los motivos y fundamentos legales que dieron origen al acto de autoridad, y para poder llevar un acto administrativo en relación a mí vehículo, se me obligó a pagarla mediante línea de captura **4 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de \$** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX (sic) con relación a la boleta de sanción folio** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **con fecha de pago de v** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, pago por concepto de infracción, a favor de la Tesorería de la Ciudad de México, pago que en ningún momento constituye mi consentimiento, motivo por el cual acudo a este H. Tribunal en demanda de justicia.

2.- (sic) El ilegal y arbitrario procedimiento que debió llevar a cabo la autoridad demandada que concluyó en las resoluciones administrativas consistentes en los actos impugnados, los cuales desconozco totalmente, y de las que se me condicionó a pagar para poder llevar a cabo un trámite administrativo en relación al vehículo con número de placas D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en virtud de que no fui oído y vencido en juicio, violándose con ello mi garantía de audiencia y mis derechos humanos, **RESERVÁNDOSE EL DERECHO DE AMPLIAR LA DEMANDA UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD EXHIBA EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DICHA INFRACCIÓN Y LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA,** conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

(El accionante impugna diversas multas de sanción vehicular, impuestas al automóvil, con placas de circulación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de su propiedad, manifestando que desconoce el contenido de las boletas de infracción y que supo de su existencia al realizar un trámite administrativo en relación a su vehículo.)

2.- En el proveído de catorce de junio de dos mil veintuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, previno al actor a efecto de que exhibiera la documental identificada como línea de captura número

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con relación a la boleta de sanción D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX así como copias simples de la promoción en dónde desahogue dicho requerimiento, otorgándole un plazo de cinco días hábiles. Este requerimiento, fue desahogado mediante escrito de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

3.- En el proveído de catorce de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria, admitió la demanda en vía sumaria, corriéndose el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda, carga procesal que cumplieron el ocho de septiembre del citado año, mediante oficios presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

4.- El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso Recurso de Reclamación en contra del Acuerdo de Admisión de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, emitido por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal.

Este Recurso de Reclamación, fue resuelto el seis de septiembre de dos mil veintiuno, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. - Es procedente el recurso de reclamación interpuesto con fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, por la autoridad demandada.

SEGUNDO. - Son infundadas las manifestaciones vertidas por la recurrente en el recurso de cuenta.

TERCERO. - Se **confirma** el acuerdo recurrido de fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, por los fundamentos y motivos expuestos en esta resolución.

CUARTO. - Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

(La Sala Ordinaria confirmó el Acuerdo recurrido tomando en consideración que, la parte actora afirma no conocer las boletas de sanción, situación diversa al hecho de que éstas no obren en su poder; que el accionante exhibió los recibos de pago de las boletas de infracción por lo que los actos a debate, así como su ejecución son un hecho debidamente probado; refiriendo además que con la emision del proveído reclamado, no se viola lo previsto en el numeral 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

La sentencia interlocutoria fue notificada a las autoridades demandadas el día cinco de octubre de dos mil veintiuno y a la parte actora el día seis del mismo mes y año.

5.- El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se concedió un plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan sus alegatos, estableciendo que una vez transcurrido el mismo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente.

6.- El trece de octubre de dos mil veintiuno, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal.

7.- Mediante el proveído de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México admitió el recurso de apelación, designando Magistrado Instructor al Licenciado José Raúl Armida Reyes, titular de la Ponencia Seis de Sala Superior, quien recibió los correspondientes autos originales del juicio de nulidad y del recurso de apelación, el día diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

CONSIDERANDOS:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete, que están vigentes a partir del dos de septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de estas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone el apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

III.- A fin de dar solución al agravio expuesto por el apelante, procede transcribir la sentencia interlocutoria de fecha seis de septiembre del dos mil veintiuno, mismo que tiene este texto:

I.- El objeto de la presente resolución consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acuerdo de fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, por el que se admitió a trámite la demanda en el cual se señaló como actos impugnados las boletas de sanción con números

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

II.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito de interposición de recurso de reclamación, así como los razonamientos plasmados en el acuerdo de fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, de conformidad con el artículo 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera infundadas las manifestaciones vertidas por la autoridad recurrente en el recurso de cuenta.

La recurrente, en **ÚNICO AGRAVIO**, sustancialmente aduce que el acuerdo recurrido carece de la debida fundamentación y motivación aunado a que viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 81 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que el actor no acreditó con elementos de prueba fehaciente que hubiese solicitado copias certificadas de las boletas de infracción que constituyen el documento base de acción de nulidad, aunado a que no se acredita que se hubieran solicitado las copias ni se exhibiera el acuse correspondiente, ni el recibo de pago de los derechos para que se las expidan, pues aunque el Magistrado Instructor puede ordenar la práctica de cualquier diligencia para un conocimiento de los hechos controvertidos, esa facultad no puede eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni puede perfeccionar las que aportó deficientemente para ese mismo efecto.

En consideración de la Sala, resultan infundadas las manifestaciones vertidas por la autoridad recurrente, dado que como se hizo mención en el acuerdo recurrido, en atención a que en el escrito inicial de demanda la parte actora **afirma no conocer las boletas de sanción**

citadas, situación diversa al hecho de que el mismo no obre en su poder.

En ese sentido contrario a lo que señala la autoridad demandada, la accionante exhibió los recibos de pagos de las boletas de infracción con números de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), señalando que es el destinatario de las mismas y de su ejecución realizada por la autoridad fiscal demandada, por lo que el acto a debate, así como de su ejecución, es un hecho debidamente probado.

Consecuentemente, los actos impugnados deben entenderse dirigidos en forma directa a la parte demandante y dado que se encuentra debidamente demostrado su pago, por ende, resulta que se cumple con el presupuesto procesal de procedencia del juicio, a que se refiere el artículo 39 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 39.- Solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.”

Por dicha razón, si el actor fue destinatario directo del acto a debate y considera que el mismo conculca sus derechos, se configura la acreditación de su interés legítimo para intervenir en el trámite del juicio.

En ese sentido, es de hacer notar que contrario a lo que aduce la autoridad recurrente, con la emisión del acuerdo recurrido, no se viola en su perjuicio, lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya el actor señaló desconocer el acto impugnado, así mismo exhibió el comprobante de pago a la Tesorería de la Ciudad de México, por lo que si se encuentra debidamente fundado y motivado

Máxime a lo ya señalado es de precisar que en el artículo 60 de las Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, textualmente se señala:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

II. Si **el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar**, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, **la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Por lo anterior y como se señaló con antelación, se concluye que el desconocimiento del acto impugnado es situación diversa al hecho de que el mismo no obre en su poder, contrario a lo que señala la autoridad demandada.

En mérito a lo ya mencionado en esta resolución, y al no quedar acreditada la ilegalidad con que se hubiere emitido el auto recurrido



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21

de fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, se confirma el mismo en todas sus partes.”

IV.- En el **primer** agravio expuesto en el Recurso de Apelación a estudio el apelante sostiene que la sentencia combatida es ilegal toda vez que, la A quo es omisa en precisar los medios de defensa de los cuales disponía esa autoridad para inconformarse, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que se está en presencia de un fallo que carece de los elementos para su validez, como es la exhaustividad, fundamentación y motivación.

Este Pleno considera el agravio en comento **parcialmente fundado, pero insuficiente** para revocar o modificar la sentencia apelada; puesto que si bien, en la sentencia interlocutoria que se recurre, no se citó de manera expresa qué medio de defensa procedía en contra de la misma, lo cierto es que la demandada estuvo en aptitud de interponerlo, tan es así que el apelante presentó el recurso de apelación que se está resolviendo de manera oportuna, de modo que, en el caso concreto no se transgredieron las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, de ahí lo insuficiente del agravio a estudio.

En el segundo agravio señala el apelante que la Sala Ordinaria dejó de estudiar, analizar y pronunciarse respecto de todos y cada uno de los puntos que se expusieron en el recurso de reclamación por lo que, la sentencia interlocutoria apelada carece de una correcta y debida exhaustividad, máxime que omitió requerir desde el acuerdo de admisión de demanda al actor para que acreditara fehacientemente que previo a la interposición del juicio de nulidad solicitó a la autoridad emisora la expedición de copias simples o certificadas de las boletas de infracción, sin embargo la Sala responsable en ningún momento se pronuncia respecto a la hipótesis normativa del artículo 60 fracción II en relación con el numeral 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México donde si bien se establece que

si el particular señala desconocer el acto impugnado corresponde a la autoridad demandada, al momento de producir su contestación, anexar constancia del acto administrativo y de su notificación, lo cierto es que, el Magistrado Instructor tiene la obligación de actuar de forma imparcial, ya que el numeral 81 de la referida Ley establece que a fin de conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos que motivaron la controversia se puede requerir la exhibición de cualquier documento a cualquiera de las partes no sólo a la demandada.

Aunado a lo anterior refiere la apelante que ni la Sala ni el actor señalaron las razones por las cuáles el accionante de nulidad se veía material y jurídicamente imposibilitado a acceder a los controles documentales, bastando un simple escrito con fundamento en el artículo 8º Constitucional a fin de que se actualizará la hipótesis prevista en el numeral 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establece que si el actor no tenía impedimento alguno para acceder a obtener copia simple o certificada de las boletas, debe exhibir el acuse de la solicitud hecha a la autoridad correspondiente, sin embargo quedó probado que en ningún momento el actor tuvo la pericia de haber solicitado tales documentales a la autoridad demandada, manifestando el apelante que el requerimiento que se reclama y que se encuentra plasmado en la admisión de demanda sólo podía acontecer si se probaba que la demandada hubiese sido omisa en dar respuesta a la solicitud, respecto a la expedición de documentos que lesionan su esfera jurídica, añadiendo que aun cuando jamás hubo petición alguna se le obliga a asumir la carga de la prueba respecto de documentos que constituyen la base de la acción del actor, los cuales no se encuentra obligado a exhibir, actualizándose una desigualdad procesal.

En este sentido reitera el apelante que, la Sala no estableció cuál fue la razón por la cual el actor no acreditó haber solicitado previo a la presentación de su demanda copias de las boletas de sanción cuya nulidad pretende y cuáles fueron las causas inmediatas razones particulares o circunstancias especiales que tomó en consideración la Sala Ordinaria para haber sido omisa en prevenir al actor a fin de que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

22

se acreditara la solicitud referida y en base a ello, requerir a la demandada la exhibición del acto materia de la litis.

Continúa manifestando el apelante que, el acuerdo que se combate no se encuentra debidamente fundado ni motivado, toda vez que se desecha de plano el recurso de reclamación, sin interpretar de manera clara cuáles son los preceptos legales que sustentan su fundamentación, limitándose a mencionar preceptos que, en estricta interpretación, no concuerdan con las circunstancias que refiere, tales como el artículo 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, señala el apelante que la Sala Ordinaria no estableció cuáles fueron los argumentos que tomó en cuenta para concluir que se actualizaban todos y cada uno de los supuestos para poder proceder a requerir la exhibición del acto impugnado, ello aún cuando el actor no acreditó haber solicitado copia certificada de las boletas impugnadas.

Lo anterior señala el apelante, sin dejar de lado que el particular señaló desconocer el acto impugnado arrojando la carga de la prueba a la demandada, sin embargo previo a la admisión se debía requerir al actor exhibir copia del acuse del escrito por medio del cual solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México copia simple o certificada de las boletas de infracción, máxima que éstas constituyen documentos de carácter público que por su naturaleza y características se encuentran a disposición del particular, sin que exista impedimento legal alguno para el efecto de que se pudiese obtener copia de las mismas, sin embargo el actor no acreditó con elementos de prueba fehaciente que antes de interponer su demanda solicitó copias del acto que supuestamente lesiona su esfera jurídica, sin que la Sala Ordinaria justificara el motivo por el cual no se previno al actor, desde el origen del procedimiento de nulidad, que haya solicitado dichas documentales a la autoridad y que éstas no le hayan

sido expedidas y con ello exigir al actor a fin de que cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Este Pleno Jurisdiccional considera **inoperante la primera parte del segundo agravio**, en virtud de que no basta la simple expresión de manifestaciones generales, sino que se debe precisar la manera en que se actualizan las afectaciones que considera que se le generan y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido con el dictado del fallo que se pretende combatir, lo anterior, toda vez que el apelante es omiso en señalar qué argumento se dejó de analizar y de qué forma se transgredieron los principios referidos. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, misma que a la letra cita lo siguiente:

“Época: Novena Época

Registro: 188864

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Septiembre de 2001

Materia(s): Civil, Común

Tesis: I.6o.C. J/29

Página: 1147

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.”

Respecto al segundo argumento del segundo agravio a estudio debe decirse que resulta **infundado**, toda vez que, la apelante pierde de vista lo que a la letra señala el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual reza que si el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

particular manifiesta desconocer el acto administrativo que pretende impugnar lo expresará en su escrito de demanda, señalando a la autoridad a quien atribuye el acto y al contestar la demanda, la autoridad deberá acompañar su contestación de demanda con el acto administrativo y su notificación, los cuales podrán ser combatidos mediante ampliación, para una mejor comprensión, se transcribe el numeral en comento:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda..."

Debido a lo anterior es que no era procedente que la Sala de Conocimiento realizara el requerimiento del acto que pretende impugnar al accionante o bien del acuse con el que se acreditara haber solicitado a la demandada la expedición de copias certificadas de las boletas impugnadas, ya que si bien, las boletas de infracción constituyen documentos públicos que se encuentran a disposición del particular, lo cierto es que el actor manifiesta desconocerlos, por lo que tal hipótesis normativa se encuadra en lo establecido en el artículo 60 señalado con antelación, sin que resulte aplicable lo contemplado en el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como pretende hacer valer la recurrente el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales; (...)

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Numeral que señala que, el actor deberá adjuntar a su demanda el documento señalado como acto impugnado y las pruebas documentales que no obren en su poder y que cuando no hubiera podido obtenerlas deberá señalar el archivo o lugar en que éstas se encuentren, para que se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible.

Sin embargo, en el caso en concreto no se trata de "pruebas" que el actor haya ofrecido, sino específicamente de los actos impugnados respecto de los cuales el accionante expuso el desconocimiento por lo que, si dicho artículo se refiere a las pruebas resulta correcta la determinación de la Sala de Conocimiento al haber confirmado el acuerdo recurrido, destacando que del mismo no se advierte el requerimiento de las boletas de infracción impugnadas ni al actor ni a la autoridad demandada, motivo por el cual, además de infundado, la parte del agravio a estudio se desestima, corriendo la misma suerte la parte del agravio en la que el apelante manifiesta que el recurso de reclamación fue desechado, ya que contrario a ello, los Magistrados de la Quinta Sala Ordinaria no desecharon el recurso intentado sino que analizaron el fondo del mismo, sin que la recurrente se haya dado a la tarea de atacar los motivos y fundamentos base de la sentencia interlocutoria, en donde la A'quo confirmó el Acuerdo recurrido tomando en consideración que, la parte actora afirmó no conocer las boletas de sanción, situación diversa al hecho de que éstas no obren en su poder; que el accionante exhibió los recibos de pago de las boletas de infracción por lo que los actos a debate, así como su ejecución son un hecho



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

24

debidamente probado; refiriendo además que con la emision del proveido reclamado, no se violó lo previsto en el numeral 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Debiendo destacar que, si bien, del Acuerdo de Admisión recurrido vía recurso de reclamación, no se advierte que la Sala Ordinaria haya realizado el requerimiento de las boletas impugnadas a la autoridad demandada, lo cierto es que la carga de la prueba en el juicio de nulidad al rubro citado, corresponde a la autoridad demandada, al tener en sus archivos las boletas de infracción, que en el juicio al rubro citado se impugnan. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

“Época: Novena Época

Registro: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009 (sic)

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/45

Página: 2364

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

De donde se advierte que, si bien, el actor está obligado a probar los hechos a traves de los cuales pretende acreditar la procedencia de su acción, lo cierto es que, en materia administrativa opera el principio de excepción, el cual consiste en que la autoridad

demandada se encuentra obligada a desvirtuar las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones cuando los actos impugnados obren en poder de ésta, motivo por el cual, aun cuando la Sala Ordinaria haya sido omisa en requerir las boletas de infracción impugnadas, si es el propósito de la demandada acreditar que las mismas fueron emitidas de manera fundada y motivada deberá aportarlas al juicio a fin de que la Sala Ordinaria esté en aptitud de valorarlas.

Por lo anterior y en virtud de que, el primer agravio expuesto fue fundado pero insuficiente, la primera parte del segundo agravio inoperante y la segunda parte del segundo agravio infundada y de desestimarse, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se confirma la sentencia interlocutoria apelada.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO.- El primer agravio expuesto fue fundado pero insuficiente, la primera parte del segundo agravio inoperante y la segunda parte del segundo agravio infundada y de desestimarse.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/V-26913/2021.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese esta resolución a las partes.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.